

Causa D-12-2019 “Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros”

1. Datos del procedimiento.

Demandante:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Natales [Municipalidad]

Demandadas:

- CAP S.A [CAP]
- Compañía Siderúrgica Huachipato S.A [Huachipato]
- Sociedad de Ingeniería y Movimiento de Tierra del Pacífico S.A [IMOPAC]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad argumentó que, la empresa IMOPAC habría incurrido en un actuar negligente en la operación y funcionamiento del yacimiento o faena minera “Mina Isla Guarello” [Proyecto], ubicado en la comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Afirmó que, dicha negligencia habría ocasionado el derrame de aproximadamente 40.000 litros de petróleo diésel en el medio marino y de 8 metros cúbicos en tierra de dicho hidrocarburo; lo anterior, producto de la deficiente operación en faenas de llenado de combustibles desde estanques de tierra hacia el mar. Agregó que, la responsabilidad ambiental por dicho hecho se extiende a las 3 empresas Demandadas, ya que, IMOPAC es una empresa contratista de CAP y Huachipato, por lo que estas últimas 2 sociedades deben responder en su carácter de mandante de la primera.

Sostuvo que, el derrame referido habría ocasionado una severa contaminación en el medio marino, la zona intermarial y submarial, y la flora y fauna de los ecosistemas marinos. Agregó que, considerando la magnitud del derrame, se habría originado un daño ambiental de carácter significativo en las aguas marinas y en las especies que habitan en dicho medio, alterando gravemente elementos naturales del área referida.

Atendido lo expuesto, solicitó se declare que las Demandadas han ocasionado un daño ambiental producto del derrame, y se condene a estas a reparar y restaurar íntegramente los componentes afectados del medio ambiente.

Por su parte, CAP y Huachipato solicitaron el rechazo íntegro de los argumentos y peticiones formuladas por la Municipalidad; en este orden, esgrimieron que carecerían de responsabilidad por las consecuencias generadas por el derrame de petróleo diésel, atendido a que la operación y funcionamiento del Proyecto sería de exclusiva responsabilidad de la empresa IMOPAC.

Agregaron que, ante el eventual daño ambiental originado en el medio marino y suelo, sería la empresa IMOPAC la obligada a responder legalmente de dicho daño, ya que, dicha sociedad tendría la titularidad del contrato de suministro de caliza y comodato de las instalaciones del Proyecto, por lo que la responsabilidad por los daños y perjuicios ambientales ocasionados a raíz de la administración y explotación de la faena minera recaería exclusivamente en ella.

Por su parte, IMOPAC argumentó que, a pocas horas de ocurrido el derrame en el medio marino y en el suelo, habría comunicado dicho incidente a las autoridades ambientales, quienes habrían concurrido en diversas oportunidades al sitio donde ocurrió el derrame.

Afirmó que, habría efectuado labores de contención y limpieza del derrame, tanto en el medio marino como en el suelo, y que dichas labores se extendieron por varios meses. Agregó que, producto de dichas labores, se habría recuperado una gran parte del petróleo derramado y que el resto se habría evaporado o dispersado en el medio marino.

Señaló que, atendida la composición química de la sustancia derramada, no sería posible que dicho derrame hubiera ocasionado un daño ambiental significativo, considerando la baja probabilidad de que la sustancia se hundiera y acumulará en el fondo marino. Considerando lo anterior, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Las partes presentaron ante el Tribunal un acuerdo conciliatorio, el que fue aprobado por dicho órgano jurisdiccional una vez que las partes incluyeron las diversas modificaciones y correcciones ordenadas por el propio Tribunal.

3. Conciliación.

El Tribunal decidió autorizar el acuerdo conciliatorio presentado voluntariamente por las partes, considerando que aquel incluyó una serie de medidas y acciones tendientes a reparar los perjuicios ambientales ocasionados por el derrame de petróleo diésel. En síntesis, IMOPAC se comprometió y obligó a:

- i. Ejecutar un programa de monitoreo ambiental de forma complementaria a las labores de contención y limpieza ya realizadas a la fecha de la presentación de la Demanda. Dicho programa tiene por objeto confirmar que no se ha generado un menoscabo significativo sobre los componentes del medio ambiente a raíz del derrame de petróleo diésel. Adicionalmente, el monitoreo abarca el componente marino y el suelo, específicamente, tendiente a determinar el grado de afectación y magnitud del derrame en dichos componentes, cuyos resultados deben ser incluidos en las correspondientes informes de seguimiento y final, los que se remitirán oportunamente al Tribunal Ambiental.
- ii. Implementar un conjunto de medidas preventivas y de control, tendientes a prevenir futuros incidentes de derrames a raíz del funcionamiento y operación del Proyecto, así como a adoptar medidas oportunas y eficaces en caso que dichos derrames se produzcan. Dichas medidas se traducen principalmente en la capacitación técnica y permanente de los trabajadores de IMOPAC, así como el cambio y modificación de ciertos elementos de las instalaciones del Proyecto, tales como, reemplazo de los tanques de combustibles, inspección técnica y control permanente del funcionamiento de dichos estanques y de las instalaciones del Proyecto, etc.
- iii. Informar al Concejo Municipal de Puerto Natales, a la comunidad de Puerto Edén, a las organizaciones productivas que se emplazan en las cercanías del lugar del Proyecto, y la comunidad en general, respecto de los resultados técnicos y ambientales obtenidos a raíz de los monitoreos e investigaciones efectuados con posterioridad al derrame de petróleo diésel. Este aspecto incluye diversas actividades y tareas, tales como, remisión de informes técnicos al Concejo Municipal, realización de actividad de difusión en la que participará la población en general, publicación electrónica de los resultados de los monitoreos ambientales, respuesta a las consultas efectuadas por la ciudadanía, derecho de la ciudadanía para concurrir y presenciar las actividades de limpieza e investigación efectuadas en el lugar del incidente, etc.
- iv. Ejecutar durante 1 año, un plan de educación ambiental tendiente a proporcionar información y conocimientos generales a la comunidad de Puerto Edén respecto del medio ambiente y sustentabilidad. Dicho compromiso está orientado a diversos sectores etarios, entre ellos, niños(as), jóvenes, y comunidad en general, abarcando temáticas tales como, incentivo a la conciencia ambiental; uso eficiente del agua y

energía; manejo eficiente de los residuos; y, educación sobre la biodiversidad, su valor, conservación y uso sostenible.

4. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°2, 18 N°2, 33, 38 y 44]

[Ley N° 19.300](#) [art. 3, 51, 53, 54 y 63]

5. Palabras claves

Derrame, petróleo diesel, isla Guarélo, medio marino, suelo, programa de monitoreo ambiental, medidas preventivas y de control, transparencia ambiental activa, plan de educación ambiental, hidrocarburos.